

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA
DEL NUEVO PROYECTO "FABRICA DE
CECINAS ARTESANALES DON
RODRIGO", PRESENTADA POR EL
SEÑOR RODRIGO ÁLVAREZ ANINAT.**

00076
RESOLUCIÓN EXENTA N°/P: _____/

RANCAGUA, 29 MAR 2018

VISTOS:

1. La Carta S/N° formalizada con fecha 23 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional de O'Higgins del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "Dirección Regional del SEA"), mediante el cual el señor Rodrigo Álvarez Aninat ("Proponente"), solicita pronunciamiento sobre una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA"), de un proyecto nuevo denominado "Fábrica de Cecinas Artesanales Don Rodrigo" (el "Proyecto"), a ubicarse en la comuna de Doñihue.
2. La Carta N°655 de fecha 26 de diciembre de 2017, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual se solicitan mayores antecedentes al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto anterior.
3. La Carta S/N° formalizada ante esta Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, con fecha 10 de enero de 2018, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados mediante Carta individualizada en el Visto N°2, de la presente resolución.
4. La Carta N°34 de fecha 23 de enero de 2017, de la Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, mediante la cual se solicitan mayores antecedentes al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto anterior.
5. La Carta S/N° formalizada ante esta Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, con fecha 5 de febrero de 2018, mediante el cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados mediante Carta individualizada en el Visto N°4, de la presente resolución.
6. El Oficio Ord. N°59 de fecha 7 de febrero de 2018, de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 y los mayores antecedentes que le acompañan ingresados con fecha 10 de enero de 2018 y 5 de febrero del mismo año, a los siguientes Órganos de Administración del Estado: SEREMI de Medio Ambiente, SEREMI de Salud, SEREMI MINVU, todas de la de la Región de O'Higgins.

7. El Oficio Ord. N°364, de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°59/2018 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.
8. El Oficio Ord. N°55, de fecha 21 de febrero de 2018, mediante el cual la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°59/2018 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.
9. El Oficio Ord. N°95 de fecha 26 de febrero de 2018, de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, mediante el cual solicita complementar pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución a la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins.
10. El Oficio Ord. N°96 de fecha 26 de febrero de 2018, de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, mediante el cual solicita pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 y los mayores antecedentes que le acompañan ingresados con fecha 10 de enero de 2018 y 5 de febrero del mismo año, de la presente resolución, a los siguientes Órganos de Administración del Estado: la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA").
11. El Oficio Ord. N°511, de fecha 7 de marzo de 2018, formalizado con fecha 8 de marzo del mismo año, mediante el cual la SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°95/2018 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.
12. El Oficio Ord. N°129 de fecha 16 de marzo de 2018, de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins, mediante el cual se reitera la solicitud de pronunciamiento respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el el Visto N°1 y los mayores antecedentes que le acompañan ingresados con fecha 10 de enero de 2018 y 5 de febrero del mismo año, de la presente resolución, a los siguientes Órganos de Administración del Estado: la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante "SISS"), la Superintendencia de Medio Ambiente (en adelante "SMA").
13. El Oficio Ord. N°720, de fecha 22 de marzo de 2018, formalizado con fecha 23 de marzo del mismo año, mediante el cual la SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°59/2017 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.
14. El Oficio Ord. N°470, de fecha 21 de marzo de 2018, formalizado con fecha 23 de marzo del mismo año, mediante el cual la SMA, se pronuncia en respuesta al Oficio Ord. N°96/2018 de la Dirección Regional del SEA Región de O'Higgins.
15. El Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
16. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N°1/19.653 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la

Administración del Estado; el Oficio Ordinario N°131.456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”; en la Resolución Exenta DD.PP. N°73 del 26 de enero del 2017 del SEA, que nombra a doña Yeny Carolina Silva Barria como Directora Regional (S) del SEA Región de O’Higgins; y en la Resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente resolución con los antecedentes ingresados y presentados ante la Dirección Regional del SEA de la Región de O’Higgins, incluido los antecedentes complementarios a la pertinencia de ingreso al SEIA citados en el N°3 y N°5 de los Vistos de la presente resolución, se señalaron los siguientes hechos que motivan dicha consulta:

1.1 El Proyecto tiene por objetivo la construcción y operación de una fábrica de cecinas artesanales.

Al respecto cabe señalar que de acuerdo al Listado de Códigos y de Actividades Económicas (código CIUU), del Servicio de Impuestos Internos (en adelante “SII”), este tipo de proyectos califica dentro de la categoría de Industrias Manufactureras, Productos Alimenticios, N°31115 Preparación de fiambres, embutidos y conservas de carnes.

1.2 El Proyecto se emplazará en la comuna de Doñihue, provincia de Cachapoal, de la Región de O’Higgins, en un predio de 5.195 m², de las cuales la superficie total construida de 264 m², en un área rural, donde según la información proporcionada por el Proponente no existe factibilidad del servicio de alcantarillado.

Las coordenadas de ubicación del Proyecto corresponden a las siguientes:

Instalación	UTM (Datum WGS 84 19S)	
	Norte (m)	Este (m)
Planta	6.214.201	327.359
Vértice NO Terreno	6.214.209	327.296
Vértice NE Terreno	6.214.215	327.406
Vértice SE Terreno	6.214.160	327.409
Vértice SO Terreno	6.214.155	327.297

Tabla 1 de la carta individualizada en el Visto N° 1 de la presente resolución

En los Anexos de la carta citada en el punto 1 de los Vistos de la presente Resolución, se adjunta plano con el emplazamiento del Proyecto.

1.3 Según el Certificado de Informaciones Previas N° 152 de fecha 17 de octubre del año 2017, emitido por la I. Municipalidad de Doñihue y que se adjunta dentro de los Anexos de la Carta S/N° individualizada en el Visto N°3 de la presente Resolución, se señala que el terreno en donde se emplazará el Proyecto Rol N° 115-367 corresponde a un área rural.

1.4 El Proyecto consiste en la elaboración de cecinas crudas y cocidas provenientes de material cárnico de cerdo. La línea de productos crudos consiste en el envasado del producto crudo, para luego pasar a una cámara de frío de productos terminados crudos.

1.5 El procedimiento se inicia con la limpieza de la materia prima principal que corresponde al cogote de cerdo, al cual se le retira el exceso de grasa y restos de cuero que puedan traer desde el proveedor. Luego se procede a la molienda del producto conformado por una proporción de 80% carne y 20% grasa. Se aliña con especias de un preparado compuesto por pimentón dulce, sal y bactericida. Se adicionan 4 litros de agua a la proporción aliñada mencionada, para finalmente ser dispuesta y envasada en una maquina embutidora, elaborando distintos formatos en forma de tripa como longanizas, chorizos, choricillos. Por último, el producto ya envasado será dispuesto en la cámara de frío con ventilación directa para poder secar dichas tripas.

Mientras que para la línea de productos cocidos, el procedimiento comienza con el cocido del producto, para luego pasar a una sala de enfriado. Posteriormente, serán envasados y dispuestos en la sala de productos cocidos. Al igual que la línea de elaboración de los crudos, el producto cocido se pica, muele, aliña y sala, para luego ser sumergidos en agua caliente a una temperatura y tiempo tal que asegure que la temperatura medida en el centro del producto no sea inferior a 86° C.

Una vez que cada uno de estos productos pasen a sus respectivas salas, serán despachados a clientes. Para mayor claridad del procedimiento se presentan los esquemas de ambos procesos en la carta individualizada en el Visto N° 1, 3 y 5 de la presente resolución.

De acuerdo a los antecedentes declarados por el Proponente en los mayores antecedentes ingresados en el marco de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, individualizados en los Vistos N°3 y N°5 de la presente resolución, producto del proceso productivo de fábrica de cecinas se generarán residuos industriales líquidos, las cuales tendrán como destino la evacuación de una planta de tratamiento del tipo AQB-014.

1.6 El diseño del sistema de fosa de tratamiento a instalar se muestra en las figuras siguientes:

La planta de tratamiento utiliza un proceso biológico con actividad bacteriana consistente en bacterias aeróbicas, las que absorben el oxígeno de las aguas, degradando y oxidando la materia orgánica. El proceso aplicado se conoce como "Digestión Aeróbica". Este sistema es usado para el tratamiento de las aguas servidas con cargas orgánicas bastantes elevadas. En esta actividad, será utilizada para el tratamiento de las aguas de del proceso de cocción en la elaboración de los productos cárnicos y de las aguas de lavado de las salas de ambos procesos. Este último proceso se realiza con un limpiador alcalino clorado, cuya ficha fue entregada en la carta de presentación anterior. Este producto está formula especialmente para áreas donde se procesan alimentos. En este proceso en que las bacterias consumen el sustrato en su propio beneficio, remueven el material orgánico presente en las aguas residuales y lo transforman en nuevas células y en gases inocuos que se emiten a la atmósfera, limpiando el agua de la materia orgánica disuelta originalmente presente.

Por lo anterior, el sistema será utilizado en el tratamiento de aguas de cocción de los productos elaborados, así como también de las aguas de lavado de ambos procesos (cocción y crudo). Como se ha dicho, el proceso crudo no utiliza ni genera Riles de proceso, solo genera aguas residuales en la limpieza de esta línea de producción, para ello se declara la utilización del producto Quik Fill 540, ECOLAB (correspondiente a un limpiador alcalino clorado, de características de concentrado de detergente

espumante que complementa las propiedades del cloro, con un pH estimado entre 13-14; según la hoja de datos del fabricante).

El diseño de la planta de tratamiento corresponderá a una del tipo fosas o cámaras sépticas de tratamiento que principalmente su sistema de evacuación es mediante infiltración con sistema de drenes, así como también se puede utilizar para riego, por la alta eficiencia de estos sistemas biológicos, dando como resultado aguas clarificadas con cargas contaminantes muy por debajo de lo establecido en las normas de emisión. (Énfasis Agregado).

La base de cálculo descrita por el Proponente, se detalla a continuación donde se ha considerado un caudal máximo respecto de la capacidad máxima que tendría la planta de tratamiento, se tiene contemplado generar menos del 50% de dicha capacidad. Por lo anterior, los parámetros de entrada y sus concentraciones podrían ser aun menores dado que la carga orgánica generada en estas aguas residuales es menor a la de las aguas servidas.

1.5.1 Bases de Cálculo (a la entrada a de la planta de tratamiento):

Caudal máximo a tratar	4.000 Litros /día
DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno)	250 Mg DBO5 / Lt
Sólidos Suspendidos	220 Mg SST / Lt
Coliformes Fecales	1 x 10' 100 ml
Poder espumógeno	7 mm
Aceites y grasas	150 Mg/It

Fuente: Antecedentes entregados por el Proponente en información presentadas según lo indicado en los Vistos N°3 y Vistos N°5 de la presente resolución.

1.5.2 Calidad del Agua Tratada (a la salida de la planta de tratamiento-con desinfección):

PH	6 — 8,5
DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno)	< 35 Mg / Lt
Sólidos Suspendidos	< 40 Mg / Lt
Coliformes Fecales	< 1000 NMP / 100 ml
Poder espumógeno	< 7 mm
Aceites y grasas	< 150 Mg/It

El Proponente señala que, los datos de la base de cálculo de parámetros de entrada referencial de este documento, son menores a los establecidos en el D.S N° 609/98 del Ministerio de Obras Públicas, y del D.S. N°90/00 del MISEGPRES, por lo que a juicio del Proponente, la actividad a desarrollar no calificaría como fuente emisora ni establecimiento industrial.

El Proponente señala que tanto las aguas de lavado e higienización de ambas líneas de producción (crudos y cocidos) se tratarán en el sistema descrito en las figuras N° 2 y N°3 del documento indicado en los Vistos N°5 de la presente resolución, que básicamente consiste en un sistema biológico anaeróbico utilizado generalmente para el tratamiento de aguas servidas, pero en este caso será utilizado para el tratamiento de las aguas residuales de proceso de cocción y de lavado e higienización de líneas de producción. Se ha señalado en antecedentes anteriores que el proceso de crudos no genera aguas residuales, solo en higienización como le demuestran los esquemas 1 y 2 de la carta de presentación de fecha 10 de enero de 2018.

1.5.3 Destino del Efluente tratado:

El destino del efluente tratado en la planta de tratamiento, será la infiltración por medio de drenes. (Énfasis agregado).

Luego el Proponente señala que podrán existir 2 alternativas para la disposición final del efluente tratado: la primera dice relación con la infiltración por drenes y la segunda para el riego de jardines, pero la primera es la opción será la elegida, aunque en casos especiales como por ejemplo en contingencia en falla en el sistema de drenes u otro problema, se dispondrá vía riego a los jardines del recinto. La generación de aguas del proceso de cocción será de 1 m³ y de las aguas de lavado de las dos líneas de producción será de 0,25 m³ por cada una (0,5m³), totalizando una producción diaria de 1,5 m³/día. (Énfasis agregado).

3. Que, en el marco del análisis de la presente consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, esta Dirección Regional del SEA de la Región de O'Higgins, procedió a consultar a la SEREMI de Salud, a la SEREMI de Medio Ambiente, y a la SEREMI MINVU, todas de la Región de O'Higgins, además de la SISS, y la SMA para que emitieran un pronunciamiento en el marco de sus competencias ambientales, sobre los antecedentes presentados según se ha individualizado en los Vistos N°1, N°3 y N°5 de la presente resolución; al respecto, es posible señalar lo siguiente:

3.1 La SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N° 364, de fecha 14 de febrero de 2018, señaló que: *“Una vez analizado el tenor del documento, emitido por la citada empresa, y considerando lo caratulado en el Artículo 2°, literal g), g.1), g.2) y g.3), además, del Artículo 3°, literales l), l.1) y k.1), del Reglamento del SEIA, esta Autoridad Sanitaria, en el ámbito de sus competencias sanitario-ambiental, considera que lo propuesto por el Proponente del Proyecto, no requiere evaluación en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”.*

3.2 Por su parte la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N° 55, de fecha 21 de febrero de 2018, señaló que: *“En relación a la información entregada por el Proponente, respecto de los Residuos Industriales Líquidos o aguas residuales, se señala que estos serán tratados en la planta de tratamiento que se instalará, señalando que esta actividad contempla la infiltración como alternativa principal, sin descartar el uso para riego de los efluentes tratados. De acuerdo a la información presentada, se deberán verificar aspectos conforme a la tipología mencionada, considerando la cantidad y características de los Riles o aguas residuales tratadas. Respecto al emplazamiento del proyecto en función de lo establecido en el Plan de Descontaminación Atmosférica del Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, este se encuentra localizado en la comuna de Doñihue, en la cual rige el D.S. N°15/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, Plan de Descontaminación Atmosférica del Valle Central de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que entró en vigencia el día 5 de agosto de 2013, de acuerdo a lo establecido en su artículo 1°. En lo que respecta a la presentación de antecedentes adicionales, se reitera la consulta sobre el requerimiento de información sobre emisiones del proyecto valor ton/año para etapa de operación así como etapa de construcción en virtud de lo señalado por el numeral h.2. del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con la finalidad de acreditar que no se superan los valores establecido en la tabla 12 del artículo 33 del D.S. N°15/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la región del Libertador Bernardo O'Higgins. Cabe indicar, que sin perjuicio de su ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto en cuestión, debe acreditar el cumplimiento de lo establecido en el D.S. N°15/2013 del Ministerio de Medio Ambiente, Plan Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en lo que le sea aplicable”.*

- 3.3 La SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N°2090, de fecha 1 de diciembre de 2017, señaló que: *“De acuerdo a la revisión del documento, en el marco de nuestras competencias y teniendo presente lo señalado en el artículo 2°, literales g), en particular g.1), g.2), y g.3) del Reglamento del SEIA, esta SEREMI señala que el proyecto no reúne las condiciones para ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
- 3.4 La SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N° 511, de fecha 7 de marzo de 2018, señaló que: *“ es menester que esta SEREMI de Salud de la Región de O'Higgins, nuevamente analizó el documento emitido por al empresa en comento, y considerando lo caratulado en el artículo 3°, literales o), o.7) y o.7.2) del Reglamento del SEIA, esta Autoridad Sanitaria en el ámbito de sus competencias sanitario-ambientales, considera que lo propuesto por el Titular del proyecto, no requiere evaluación en el marco del SEIA. Agrega (...) el efluente de la Planta de Tratamiento de Riles, cuyo principal aporte, son las grasas generadas del proceso de elaboración de cecina, pasará a una cámara desgranadora y posteriormente el efluente se conducirá por drenes de infiltración con un caudal a tratar de 1 m³. (...) Que la actividad considera una producción de 500 kg/día de carne de cerdos a transformar y elaborar en cecinas. Termina diciendo: esta Autoridad Sanitaria, mantiene su pronunciamiento al señalar que la actividad no requiere su evaluación en el marco del SEIA”*.
- 3.5 La SEREMI MINVU de la Región de O'Higgins mediante Oficio Ord. N°470, de fecha 21 de marzo de 2018, formalizado con fecha 23 de marzo del 2018, señaló que: *“De acuerdo a la revisión del documento, en el marco de nuestras competencias y teniendo presente lo señalado en el artículo 2°, literales g), en particular g.1), g.2), y g.3) del Reglamento del SEIA, esta SEREMI señala que el proyecto reúne las condiciones para ingresar obligatoriamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cabe además indicar, que debido a que el proyecto se emplaza en un área rural de la comuna de Doñihue, deberá cumplir con las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcción”*.
- 3.6 La SMA mediante Oficio Ord. N°720 de fecha 22 de marzo de 2018, formalizado con fecha 23 de marzo de 2018, señala: *“cumpló con informar que el control de los residuos líquidos que se realiza esta superintendencia se ejerce respecto de fuentes emisoras existentes y no sobre proyectos que no se han materializado...agrega...se dicta el programa de monitoreo de la fuente emisora en base a la información de descarga efectiva que entrega el Titular durante la operación, previa confirmación de que califica como fuente emisora según las características de sus descargar. En este contexto, cabe señalar que la información es insuficiente para evaluar si el efluente supera o no una carga contaminante media o igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de las parámetros señalados en la respectiva norma de descarga de residuos líquidos... termina diciendo: por ultimo no corresponde a esta superintendencia intervenir, emitiendo pronunciamiento, respecto de proyectos que no se encuentran en ejecución, correspondiendo dicha tarea al Servicio de Evaluación Ambiental.”*
4. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimiento Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, “Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante. (Énfasis Agregado).

5. Que, la Ley N°19.300 indica en su artículo 8° que: “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). El citado artículo señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
6. Que, la Ley N°19.300 establece en su artículo 10° aquellos proyectos que ingresan al SEIA, señalando lo siguiente:

“Letra h): Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

Letra k): Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales.

Letra o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

7. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“Letra h): Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 Há); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

Letra k): Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales.

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Letra l): Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1: Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo.

Letra o): Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. (Énfasis Agregado).

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

Letra o.7): Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

o.7.1. Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;

o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; (Énfasis Agregado).

o.7.3. Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u

o.7.4. Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.

Letra p): Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

8. Que, al respecto esta Dirección Regional del SEA, estima que el Proyecto presentado por el Proponente, amerita ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en razón de las siguientes consideraciones:

8.1. Artículo 3º, literal h), sub-literal h.2., del RSEIA.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 Há); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).

De acuerdo a lo declarado por el Proponente que el Proyecto considera una superficie de edificación de 264 m², en una superficie de terreno de 5.195 m², el proyecto

utilizará combustible limpio en base a gas natural, que prácticamente no emitirá material particulado.

Este Servicio considera en virtud de lo declarado por el Proponente que la construcción y operación del proyecto, no alcanzaría las magnitudes establecidas por el legislador, esto es igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada saturada, en función de lo establecido en el inventario de emisiones que dieron origen al D.S. N°7/2099 del MINSEGPRES, Declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP10, como Concentración Anual y de 24 Horas el Valle Central de la VI Región, por tanto, en base a los antecedentes entregados por el Proponente no le resultaría aplicable el ingreso al SEIA por este literal.

8.2. Artículo 3°, literal k), sub-literal k.1., del RSEIA.

De acuerdo a lo declarado por el Proponente que el Proyecto considera una superficie de edificación de 264 m², en una superficie de terreno de 5.195 m², cuya potencia instalada contratada será de 66 kW con un factor de potencia de 0,9; lo cual generará una capacidad máxima instalada de 73,33 KVA. Por tanto, en base a los antecedentes entregados por el Proponente no le resultaría aplicable el ingreso al SEIA por este literal.

8.3 Artículo 3°, literal l), sub-literal l.1., del RSEIA

De acuerdo a lo declarado por el Proponente que el Proyecto, se considera un ingreso de materia prima para el proceso de 500 kg/día de carne de cerdo, de donde señala que se generarán entre un 5% y un 10% máximo de residuos sólidos, correspondiente a grasas y restos de cuerpo, semanalmente se generarán para el índice de producción entre 250 a 300 kilos. Por tanto, en base a los antecedentes entregados por el Proponente no le resultaría aplicable el ingreso al SEIA por este literal.

8.3. Artículo 3°, literal o), sub-literales o.7), del RSEIA.

El Proponente señala que producto del proceso se generarán residuos líquidos en una cantidad de 1 m³/día, que para ello considera instalar una planta de tratamiento, cuyos efluentes tratados serán utilizados en infiltración mediante drenes, y una segunda opción riego de jardines.

Al respecto cabe indicar lo siguiente:

El literal o), el legislador estableció dentro de las tipologías de ingreso al SEIA: *“Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.* (Énfasis Agregado).

En este sentido el Proyecto considera una Planta de Tratamiento para los residuos industriales líquidos, indicando además, en la base de cálculo de diseño los siguientes parámetros a abatir:

Caudal máximo a tratar	4.000 Litros /día
DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno)	250 Mg DBO5 / Lt
Sólidos Suspendidos	220 Mg SST / Lt
Coliformes Fecales	1 x 10' 100 ml
Poder espumógeno	7 mm
Aceites y grasas	150 Mg/It

Fuente: Antecedentes entregados por el Proponente en información presentadas según lo indicado en los Vistos N°3 y Vistos N°5 de la presente resolución.

Agrega, que se espera la siguiente calidad del efluente tratado, a la salida de la planta de tratamiento con o sin desinfección:

PH	6 — 8,5
DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno)	< 35 Mg / Lt
Sólidos Suspendidos	< 40 Mg / Lt
Coliformes Fecales	< 1000 NMP / 100 ml
Poder espumógeno	< 7 mm
Aceites y grasas	< 150 Mg/It

Fuente: Antecedentes entregados por el Proponente en información presentadas según lo indicado en los Vistos N°3 y Vistos N°5 de la presente resolución.

La operación del Proyecto se inicia con la limpieza de la materia prima principal que corresponde al cogote de cerdo, al cual se le retira el exceso de grasa y restos de cuero que puedan traer desde el proveedor. Luego se procede a la molienda del producto conformado por una proporción de 80% carne y 20% grasa. Se aliña con especias de un preparado compuesto por pimentón dulce, sal y bactericida. Se adicionan 4 litros de agua a la proporción aliñada antes mencionada, para finalmente ser dispuesta y envasada en una maquina embutidora, elaborando distintos formatos en forma de tripa como longanizas, chorizos, choricillos. Por último, el producto ya envasado será dispuesto en la cámara de frio con ventilación directa para poder secar dichas tripas.

Mientras que para la línea de productos cocidos, el procedimiento comienza con el cocido del producto, para luego pasar a una sala de enfriado. Posteriormente, serán envasados y dispuestos en la sala de productos cocidos. Al igual que la línea de elaboración de los crudos, el producto cocido se pica, muele, aliña y sala, para luego ser sumergidos en agua caliente a una temperatura y tiempo tal que asegure que la temperatura medida en el centro del producto no sea inferior a 86° C.

Una vez que cada uno de estos productos pase a sus respectivas salas, serán despachados a clientes.

El Proponente indica respecto de las características de la planta de tratamiento, que ésta utiliza un proceso biológico con actividad bacteriana consistente en bacterias aeróbicas, las que absorben el oxígeno de las aguas, degradando y oxidando la materia orgánica. El proceso aplicado se conoce como "Digestión Aeróbica". Este sistema es usado para el tratamiento de las aguas servidas con cargas orgánicas bastantes elevadas. En esta actividad, será utilizada para el tratamiento de las aguas del proceso de cocción en la elaboración de los productos cárnicos y de las aguas de lavado de las salas de ambos procesos. Este último proceso, se realiza con un limpiador alcalino clorado. Este producto está formulado especialmente para áreas donde se procesan alimentos. En este proceso en que las bacterias consumen el sustrato en su propio beneficio, remueven el material orgánico presente en las aguas residuales y lo transforman en nuevas células y en gases inocuos que se emiten a la atmósfera, limpiando el agua de la materia orgánica disuelta originalmente presente.

Por lo anterior, el sistema será utilizado en el tratamiento de aguas de cocción de los productos elaborados, así como también de las aguas de lavado de ambos procesos (cocción y crudo). Como se ha dicho, el proceso crudo no utiliza ni genera Riles de proceso, solo genera aguas residuales en la limpieza de esta línea de producción, para ello se declara la utilización del producto Quik Fill 540, ECOLAB (correspondiente a un limpiador alcalino clorado, de características de concentrado de detergente espumante que complementa las propiedades del cloro, con un pH estimado entre 13-14; según la hoja de datos del fabricante).

Cabe señalar que, el artículo 10 de la Ley N°19.300, define los proyectos o actividades susceptibles de generar impacto ambiental, las cuales son pormenorizadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, y que en lo que respecta a residuos líquidos, estos son detallados en el literal o) del citado artículo.

Que, la Contraloría General de la Republica (“CGR”) mediante Dictamen N°31.287, de fecha 11 de junio de 2010, se refiere sobre los alcances de las definiciones de RISES y Riles; en lo particular sobre este último señaló: “(...) corresponde consignar que el artículo 18, inciso segundo, del D.S. N°594/1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, prescribe que “se entenderá por residuo industrial todo aquel residuo sólido o líquido, o combinaciones de éstos, provenientes de los procesos industriales y que por sus características físicas, químicas o microbiológicas no puedan asimilarse a los residuos domésticos”. Para estos efectos, la expresión “industrial” debe ser entendida en su sentido natural y obvio, esto es, como un término derivado de la palabra “industria”, definida en la vigésimo segunda edición del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en su segunda acepción, como el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales”.”

Luego mediante Dictamen N°54.699 de fecha 30 de agosto de 2011, la CGR se refirió a las “las fuentes que descargan sus residuos líquidos en el subsuelo, en particular infiltrando pozos absorbentes y que no están obligadas a cumplir el citado D.S. N° 46, deben observar otras regulaciones sectoriales vigentes como la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, y los artículos 17 y 18 del decreto N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud -reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo-, que disponen, en lo que importa, que la neutralización o depuración de relaves industriales, y la acumulación, tratamiento y disposición final de residuos industriales, requieren de autorización sanitaria. En relación con la materia, cabe anotar que el N° 8 del artículo 4° del aludido decreto N° 46 previene que fuente emisora es el establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de las obras de infiltración que señala, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros que indica, agregando que aquellos que emitan una carga igual o inferior a estos últimos, no se considerarán fuentes emisoras para los efectos de esta norma de emisión, y no quedarán sujetos a la misma, en tanto se mantengan dichas condiciones. A su vez, el artículo 27 del mencionado decreto N° 46, dispone que éste será fiscalizado por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y los Servicios de Salud -actuales Secretarías Regionales Ministeriales de Salud- respectivos, según corresponda.”

En este punto, y de acuerdo a lo declarado por el Proponente, el Proyecto considera la instalación de una planta de tratamiento de Riles, del tipo fosas o cámaras sépticas de tratamiento que principalmente su sistema de evacuación es mediante infiltración con sistema de drenes, así como también se puede utilizar para riego, por la alta eficiencia de estos sistemas biológicos, dando como resultado aguas clarificadas con cargas contaminantes muy por debajo de lo establecido en las normas de emisión.

En este sentido la base de cálculo de diseño los siguientes parámetros a abatir:

Caudal máximo a tratar	4.000 Litros /día
DBO5 (Demanda Biológica de Oxígeno)	250 Mg DBO5 / Lt
Sólidos Suspendidos	220 Mg SST / Lt
Coliformes Fecales	1 x 10 ⁶ 100 ml
Poder espumógeno	7 mm
Aceites y grasas	150 Mg/It

Por su parte, y en consideración al destino que tendrá la descarga post tratamiento de los residuos líquidos declarada, esto es infiltración mediante drenes, se deberá considerar la definición establecida en el artículo 4º, punto 8 del D.S. N°46/2003 del MINSEGPRES, que define a una fuente emisora como: *el establecimiento que descarga sus residuos líquidos por medio de las obras de infiltración que señala, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria superior en uno o más para los parámetros que indica.* Para el caso particular el Proponente declara entre los parámetros a abatir aceites y grasas en una concentración de 150 mg/lt, excediendo los límites para este parámetro de acuerdo en lo citado en dicho cuerpo legal que indica un parámetro máximo de 60 mg/lt; aun cuando estos se consideran en una cantidad de 1 m3/día, la norma aplicable no indica caudales mínimos o máximos de origen, sino expresa sólo en base a límites máximos de parámetros para calificar o no como fuente emisora, cuestión que para este caso en particular, en consideración a los antecedentes aportador por el Proponente, para el parámetro de aceites y grasas, hace tipificar como fuente emisora a los residuos líquidos provenientes de la Fabrica Artesanal de Cecinas Don Rodrigo.

En función de lo anterior, la planta de tratamiento de residuos líquidos provenientes de la Fabrica Artesanal de Cecinas Don Rodrigo, constituyen una tipología de ingreso establecida en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, literal o) sub literales o.7.2. Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos; y o.7.4) Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos. (Énfasis Agregado).

8.4. Artículo 3º, literal p), del RSEIA.

El Proyecto se emplazará en la comuna de Doñihue, provincia de Cachapoal, de la Región de O'Higgins, en un predio de 5.195 m², de las cuales la superficie total construida de 264 m², en un área rural, donde según la información proporcionada por el Proponente no existe factibilidad del servicio de alcantarillado.

Las coordenadas de ubicación del Proyecto corresponden a las siguientes:

Instalación	UTM (Datum WGS 84 19S)	
	Norte (m)	Este (m)
Planta	6.214.201	327.359
Vértice NO Terreno	6.214.209	327.296
Vértice NE Terreno	6.214.215	327.406
Vértice SE Terreno	6.214.160	327.409
Vértice SO Terreno	6.214.155	327.297

Tabla 1 de la carta individualizada en el Visto N° 1 de la presente resolución

En los Anexos de la carta citada en el punto 1 de los Vistos de la presente Resolución, se adjunta plano con el emplazamiento del Proyecto.

Según el Certificado de Informaciones Previas N° 152 de fecha 17 de octubre del año 2017, emitido por la I. Municipalidad de Doñihue y que se adjunta dentro de los Anexos de la Carta S/N° individualizada en el Visto N°3 de la presente Resolución, se señala que el terreno en donde se emplazará el Proyecto Rol N° 115-367 corresponde a un área rural.

De acuerdo a los antecedentes aportados por el Proponente la ubicación el Proyecto no se encuentra al interior de algún área colocada bajo protección oficial, por tanto, en base a los antecedentes entregados por el Proponente no le resultaría aplicable el ingreso al SEIA por este literal.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, respecto de la segunda presentación del proyecto “Fábrica de Cecinas Artesanales Don Rodrigo”, presentado a este Servicio por el señor Rodrigo Álvarez Aninat, **requiere ingresar obligatoriamente al SEIA** en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por él, y lo expuesto en los Considerandos 1 al 8 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Rodrigo Álvarez Aninat; cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad; y en ningún caso, lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones o permisos sectoriales necesarios para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.

YENY CAROLINA SILVA BARRIA
DIRECTORA REGIONAL (S)

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS


YSB/GRA/SP
OFFPAR/2018/RES/047

Destinatario:

- Sr. Rodrigo Álvarez Aninat. Calle San Ramón N°3202, comuna de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Correo electrónico: ralvarez@cugat.cl

C.c.:

- Ilustre Municipalidad de Doñihue.
- Dirección de Obras Municipales Ilustre Municipalidad de Doñihue.
- SEREMI MINVU, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- SEREMI Medio Ambiente, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- SEREMI Salud, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Director Regional de la DGA, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Director Regional del SAG, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- SEREMI de Agricultura, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
- Oficina Regional de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Jefe Oficina Regional de la Superintendencia de Medio Ambiente, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Superintendencia de Servicios Sanitarios.
- Expediente e-Pertinencias. Consulta de Pertinencia de Ingreso Proyecto “Fábrica de cecinas artesanales Don Rodrigo”. ID PERTI-2017-2540.

- Expediente (Carpeta N°82/2017) consulta de pertinencia de ingreso al SEIA 2017, Proyecto “Fábrica de cecinas artesanales Don Rodrigo”.
- Oficina de Partes, SEA Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.